

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-05-2021/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 31 de Mayo de 2021 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 31 de Mayo de 2021, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS No.	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total
1	1,0000	1,0042	1,0042	1,0000	1,0027	1,0027	1,0000	1,0040	1,0040	1,0000	1,0030	1,0030
2	1,0000	1,0037	1,0037	1,0000	1,0011	1,0011	1,0000	1,0030	1,0030	1,0000	1,0016	1,0016
3	1,0000	1,0037	1,0037	1,0000	1,0020	1,0020	1,0000	1,0036	1,0036	1,0000	1,0025	1,0025
4	1,0000	1,0029	1,0029	1,0000	1,0015	1,0015	1,0000	1,0030	1,0030	1,0000	1,0017	1,0017
5	1,0000	1,0014	1,0014	1,0000	0,9992	0,9992	1,0000	1,0019	1,0019	1,0000	1,0003	1,0003
6	1,0000	1,0050	1,0050	1,0000	1,0041	1,0041	1,0000	1,0049	1,0049	1,0000	1,0041	1,0041

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

- a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.
- b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.
- c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.
- d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.
- e) Área Geográfica 5: Loreto.
- f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT

Jefe

1965580-2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo de Sala Plena que establece reglas aplicables a la reasignación y/o tramitación de expedientes de procedimientos correspondientes a recursos impugnativos y procedimientos administrativos sancionadores

ACUERDO DE SALA PLENA
N° 005-2021/TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

En Sesión de Sala Plena N° 009-2021/TCE realizada el 18 de junio de 2021, los Vocales del Tribunal de

Contrataciones del Estado aprobaron, por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO DE SALA PLENA
N° 005-2021/TCE**

18 de junio de 2021

ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LA REASIGNACIÓN Y/O TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A RECURSOS IMPUGNATIVOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 3-2015/TCE del 19 de junio de 2015 se acordó, entre otros, establecer reglas respecto a la competencia sobre procedimientos administrativos designados aleatoriamente por el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado

(SITCE), cuando el Vocal ponente haya cesado en sus funciones o se encuentre conformando otra Sala del Tribunal.

Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 1-2017/TCE del 4 de enero de 2017 se acordó incorporar las reglas 6 y 7 al Acuerdo de Sala Plena N° 3-2015/TCE, sobre el tratamiento aplicable a los procedimientos correspondientes a recursos de apelación que tengan declaratoria de expedito y a los recursos de reconsideración que hayan tenido audiencia pública, en el marco de una reconfirmación de Salas, como se señala a continuación:

"(...)

6. *Los procedimientos correspondientes a recursos de apelación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfirmación de Salas y que tengan declaración de expedito, serán resueltos por la Sala original, debiendo ésta reconfirmarse para tal efecto: i) con los Vocales que participaron en la audiencia pública realizada; ii) en caso de no haberse realizado audiencia, con los Vocales que integraron la Sala en la fecha en que se declaró expedito para resolver.*

7. *Los procedimientos correspondientes a recursos de reconsideración que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfirmación de Salas, en las que se haya realizado audiencia pública, serán resueltos por la Sala original, debiendo reconfirmarse para tal efecto por los Vocales que participaron en dicha audiencia."*

II. ANÁLISIS

La reconfirmación de las Salas del Tribunal contempla que los Vocales que conforman una Sala, pasen a conformar otra Sala distinta; por lo que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2017/TCE se estableció que los expedientes administrativos de recursos de apelación son resueltos por la Sala original, solo en los casos en que se haya declarado que el expediente se encuentra expedito para resolver, estableciéndose además los criterios para la reconfirmación de la Sala original.

En ese contexto, se observa que en los expedientes administrativos de apelación en los que se haya llevado a cabo audiencia pública, ante la reconfirmación de las Salas, se procede a la programación de nueva convocatoria de audiencia pública para que los Vocales integrantes de la Sala, en aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, brinden a los administrados la posibilidad de exponer sus argumentos. Similar situación se presenta en los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, aun cuando se garantiza el derecho de defensa de los administrados y del debido procedimiento, el criterio adoptado incide sobre la percepción de aquellos de que el procedimiento se prolonga más allá de los plazos establecidos en la normativa. Asimismo, conforme ha demostrado la experiencia, la situación planteada obliga a los administrados a exponer los mismos alegatos en más de una audiencia pública ante distintas Salas del Tribunal.

Atendiendo a ello, en virtud del principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los principios de economía y eficacia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1439 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, en concordancia con el principio de celeridad reconocido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO¹ de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario realizar, a modo de mejora y buena práctica destinada a la simplificación de los procedimientos a cargo del Tribunal, la modificación de la regla prevista en el numeral 6 incorporada mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2017/TCE, así como incorporar reglas aplicables para la reasignación de expedientes que corresponden a procedimientos derivados de regímenes especiales de contratación.

Al respecto, con la finalidad de dar mayor celeridad a la tramitación de los expedientes administrativo sancionadores, respetando al mismo tiempo el debido procedimiento, se considera pertinente, ampliar lo

indicado en los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE, estableciendo que, para efectos de resolver, debe volver a conformarse la sala con los Vocales que originalmente la integraron, inclusive en los procedimientos a cargo del Tribunal en los que se haya desarrollado audiencia pública.

Asimismo, con el propósito de contar con un solo documento que contenga de manera integral las reglas para los procedimientos a cargo del Tribunal que hayan tenido audiencia, en el marco de una reconfirmación de Salas, así como reglas relacionadas con la reasignación y tramitación de los expedientes, antes previstas en los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE, la Sala Plena del Tribunal considera pertinente dejarlos sin efecto, e incluir las modificaciones anteriormente expuestas.

Finalmente, a efectos de dar celeridad a la tramitación de los expedientes no reasignados con ocasión de la emisión de la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 11 de junio de 2021, corresponde aplicar las reglas del presente acuerdo a dichos expedientes.

III. ACUERDO

La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por unanimidad, acuerda:

1. Por el acto procesal del Pase a Sala, la Sala designada aleatoriamente por el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), asume competencia sobre el expediente administrativo, el cual es entregado al Vocal ponente. La competencia sobre el expediente asignado es de la Sala asignada por el SITCE, aun cuando el Vocal ponente haya cesado en sus funciones o se encuentre conformando otra Sala del Tribunal.

2. Luego de emitir un Acuerdo o Resolución, la Sala correspondiente deriva el expediente a la Secretaría del Tribunal, para su custodia, impulso y seguimiento; en tales casos, el Presidente de la Sala deberá emitir los decretos de impulso y demás actos procesales que sean necesarios. En caso la Sala no se encuentre en funciones, dicha función será asumida por el Presidente del Tribunal, hasta su nueva entrega a la Sala, cuando corresponda.

3. En caso se emita un nuevo decreto de pase a Sala, el expediente es entregado al Vocal ponente original, quien nuevamente asume las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD o dispositivo que la sustituya, salvo que este no integre la Sala, en cuyo caso deberá designarse nuevo Vocal ponente entre los integrantes de dicha Sala, a través del SITCE.

4. Si la Sala original no estuviera en funciones al momento de emitirse el nuevo decreto de pase a Sala, se procederá a la asignación aleatoria del expediente a través del SITCE, entre todas las Salas del Tribunal, entregándose el expediente al Vocal ponente que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD o dispositivo que la sustituya.

5. Los procedimientos correspondientes a recursos de apelación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfirmación de Salas serán resueltos por los integrantes de la Sala original, debiendo ésta reconfirmarse para tal efecto, de acuerdo a lo siguiente: i) con los Vocales que participaron en la última audiencia pública realizada; o, ii) en caso de no haberse realizado audiencia, con los Vocales que integraron la Sala en la fecha en que se declaró expedito para resolver. En los demás casos, la asignación de expedientes se realizará de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD o dispositivo que la sustituya.

Los procedimientos correspondientes a recursos de apelación y otros recursos impugnativos derivados de regímenes de contratación especiales, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfirmación de Salas, serán resueltos por la Sala conformada al momento en que se produjo el pase a Sala o por aquella que intervino en la audiencia pública.

6. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfirmación de Salas, en las que se

haya realizado audiencia pública, serán resueltos por los Vocales que participaron en la última audiencia, debiendo reconfigurarse para tal efecto la Sala.

En estos casos, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, al que se refiere el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado o dispositivo que lo sustituya, se computa desde la fecha de recepción del expediente por el Vocal ponente.

7. Los procedimientos correspondientes a recursos de reconsideración que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de una reconfiguración de Salas, en los que se haya realizado audiencia pública, serán resueltos por la Sala original, debiendo reconfigurarse para tal efecto por los Vocales que participaron en dicha audiencia.

8. Dejar sin efecto los Acuerdos de Sala Plena N° 3-2015/TCE y N° 1-2017/TCE.

9. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, las reglas establecidas en el presente Acuerdo también son aplicables a los expedientes no reasignados, con motivo de la reconfiguración de salas dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE emitida el 11 de junio de 2021.

CECILIA BERENISE PONCE COSME

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

¹ Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

1965608-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, aprobado por Res. SMV N° 025-2012-SMV/01

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 062-2021-SMV/02

Lima, 22 de junio de 2021

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2021023722 y el Informe Conjunto N° 686-2021-SMV/06/12 del 17 de junio de 2021, emitido

por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, según el inciso b) del artículo 5 de la precitada norma es atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a las que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con el inciso f) del mencionado artículo 5 y el artículo 18 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV está facultado para establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la SMV, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que, mediante el inciso b) del artículo 18 de la referida Ley Orgánica se establece que tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución será en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto;

Que, el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 (en adelante, Normas sobre Contribuciones) establece que tratándose de Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual será de 0,0035 por ciento sobre el monto de la emisión de los valores inscritos, al cierre de cada mes para el caso de valores representativos del capital social y de acciones de inversión, y sobre el monto colocado en circulación de la emisión respectiva, al cierre de cada mes, para el caso de valores representativos de deuda o crédito;

Que, la Sexta Disposición Transitoria a la Norma sobre Contribuciones, incorporada por Resolución SMV N° 027-2018-SMV/01 del 28 de septiembre de 2018 y modificada por Resoluciones SMV N° 027-2019-SMV/01 y N° 016-2020-SMV/01, efectúa una reducción temporal en la contribución SMV aplicable a los emisores, fijándose la tasa en 0,00315 por ciento, reducción que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobada por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 y modificada por Resolución SMV N° 027-2018-SMV/01, establece que los participantes en el mercado alternativo de valores pagarán una tasa preferencial del 40% de las contribuciones a la SMV previstas en los artículos 1° y 3° de la norma sobre contribuciones aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobada por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, incorporada por Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 y modificada por Resoluciones de Superintendente N° 048-2020-SMV/02 y N° 081-2020-SMV/02 y por Resolución SMV N° 016-2020-SMV/01, estableció que las empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores - MAV paguen una tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV generadas entre los meses de marzo de 2020 y junio de 2021, siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, teniendo en cuenta las consecuencias económicas ocasionadas por la pandemia del COVID-19